

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERÍA

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los veinte (20) días del mes de septiembre del años 2022, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a fin de resolver en causa: "C., A. c/ O., E. L. y Otros s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL" Expte. Nº 153904 22446 r.C.A., elevada por la Oficina de Gestión Común -Juez 4- de la Ira. Cicunscripción judicial y de conformidad a lo previsto por el art. 184 del CPCC; respecto de lo cual, por unanimidad, (arts. 254 y 257 del CPCyC) dicen:

I.- La cuestión en tratamiento

Vienen elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones por la jueza Ana Lis PALACIOS (a cargo del juzgado civil nº 4) en virtud del conflicto suscitado con el juez Pedro A. CAMPOS (titular del juzgado civil nº 3) respecto de quien debe finalmente intervenir en la demanda de prescripción adquisitiva que A. C. inició contra E. L., A. G. y C. D. O. C. (mediante el cual pretende prescribir el 50% del inmueble Partida Nº ... titularidad registral de estos), como del beneficio de litigar sin gastos (expte. Nº 153900 - 22447r.C.A.) que accede a aquella .

II.-a) Lo dicho por el juez CAMPOS

Este afirma que si bien el proceso fue radicado en su juzgado "...en virtud al principio de prevención (art 181 del CPCC)..." corresponde se acumule por conexidad a los expedientes ya iniciados por aquel (e I. P., S. C. y M. L. C.) contra los aquí demandados (acción posesoria, nº115359) como los que estos promovieron en su contra (acción de desalojo, Expte.116102), los cuales versan sobre el mismo inmueble (de titularidad del 50% de los aquí demandados y que A. C. intenta prescribir) y tramitan en el juzgado civil nº 4.

Sostuvo que razones de economía procesal y a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias aconsejan que un mismo juez sea quien entienda en todas las causas involucradas referidas al mismo bien; por tanto, remitió las actuaciones a dicho tribunal.

En subsidio, de no compartirse lo dicho, expresó que al tramitar por ante el juzgado civil nº 5 el expediente "C. A. y otros contra O. E. L. y otros sobre Acción de Nulidad" Expte. nº 122381"

en el cual, según dice, se pretende la declaración de nulidad de "...la inscripción registral del mismo porcentual cuya prescripción adquisitiva se requiere en autos...", corresponde sea quien lo haga también en este.

II.-b) Lo dicho por la jueza PALACIOS

Al resistir la remisión, sostuvo que la conexidad entre procesos determina que la sentencia a dictarse en uno de ellos comprenda o vincule a los demás, de manera que con relación a todos se produzcan los efectos de la cosa juzgada.

Señaló que el art. 180 del CPCC, en lo pertinente, dispone que "Procederá la acumulación de procesos cuando hubiese sido admisible la acumulación subjetiva de acciones, de conformidad con lo prescripto en el artículo 80 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros..." (1° párrafo).

Ese precepto, dijo, establece las condiciones o presupuestos para que opere la acumulación; y, según la versión tradicional, requiere que las pretensiones sean conexas por el sujeto; por el título (origen o fundamento jurídico del derecho sustancial reclamado en juicio o causa petendi) y por el objeto (la cosa demandada).

Explicó que, aun cuando no se configuren esos tres elementos (identidad de sujetos, título y objeto), puede proceder también cuando se presente algún supuesto de "conexidad por extensión" y la vinculación derive de la comunidad de uno o más de sus elementos que hagan necesaria la intervención del mismo juez a fin de evitar el dictado de resoluciones opuestas.

Sostuvo que nuestro código requiere que los procesos se encuentren en la misma instancia, que el juez sea competente en razón de la materia, que puedan sustanciarse por los mismos trámites y que el estado procesal de las causas permita su sustanciación conjunta sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Concluyó que en el caso: "... las tres acciones recaen sobre el mismo objeto que es el 50% del inmueble Partida 544.414. Así, como ya se expuso, tramitan en este Juzgado un proceso de desalojo y una acción posesoria que se encuentran acumuladas. Ambas lo hacen bajo las normas

del proceso sumarísimo, encontrando aquí el primer obstáculo para acumularlas ya que la acción de prescripción veinteañal tramita por las normas del procedimiento ordinario. Más allá, de las diferentes reglas procesales que se aplican a las acciones cuya acumulación se pretende, es necesario destacar que los procedimientos que tramitan en este juzgado se encuentran ambos con la clausura del periodo probatorio o próximo a ella, restando el dictado de sentencia".

Recordó que el proceso de prescripción veinteañal "... tramitará por las normas del procedimiento ordinario y que recién se encuentra iniciada sin que se haya trabado aún la litis. Es decir que aún resta el traslado de la demanda y resolver cualquier cuestión previa que pudiera suscitarse, la celebración de la audiencia preliminar, la producción de prueba, la Audiencia de Vista de Causa y recién ahí la clausura del período probatorio para el posterior dictado de sentencia. Es decir, que aún en el supuesto de que se den los requisitos enunciados por la ley para la procedencia de la acumulación, ésta deviene inadmisibles porque produciría la suspensión de dos procesos que se hallan en un avanzado estado de tramitación -próximos al dictado de sentencia-, generando una demora excesiva e infundada en los trámites"

En virtud de lo así expuesto rechazó "...la acumulación dispuesta por el Juez a cargo del Juzgado Civil N° 3" (cfe.art. 180 inc. 4° del CPCC), elevándola a este tribunal para su diferendo.

III.- Su tratamiento y decisión

II.-a) Cuestión previa

En principio, como ya se dijo (cfe. act. N° 1421428, del 25/3/2022) en oportunidad de desestimarse la recusación sin causa que A. C. (parte actora) dedujo (contra la jueza ALVAREZ) y que motivó se integrara con el juez SALAS, "La clara letra del citado artículo determina, sin lugar a dudas, que el conflicto negativo entre los jueces lo resuelve la Cámara de Apelaciones sin sustanciación, esto es, sin intervención alguna de las partes (actuales o futuras), tal como acontece en los conflictos negativos de competencia" .

Por tanto, de lo así dicho deriva que la cuestión que se elevó para su decisión comprende exclusivamente a la jueza PALACIOS y el juez CAMPOS y, en ese conflicto, el actor del proceso no reviste el rol de "parte".

Por consiguiente, no tiene legitimación procesal como tal (ni corresponde dársele) para peticionar en una cuestión que no le es propia ni requerir, por tanto, "pronto despacho" a esta Cámara de Apelaciones para su resolución, invocando el eventual vencimiento de plazos para emitirla, como impropriamente lo hace (cfe. act. 1764331).

II.-b) De la procedencia o no de la acumulación

Dicho lo anterior y atendiendo a los antecedentes del conflicto suscitado, se colige que tanto el juez CAMPOS como la jueza PALACIOS, al sostener sus respectivas posturas respecto de si procede, o no, la acumulación de esta nueva demanda instancia por A. C. a los demás trámites iniciados (acción posesoria y de desalojo), lo hacen desde una perspectiva procesal.

Invocaron allí principios como normativas propias de la materia procedimental (economía procesal, evitar sentencias contradictorias, existencia o no de identidad, objeto y causa, etc.); pero, si bien dichos presupuestos deben ponderarse, también han de serlo otros que, a tenor de naturaleza de la acción interpuesta (prescripción adquisitiva) prevé la normativa de fondo.

Concretamente, lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación; vigente al tiempo de iniciar aquella.

Desde que, además de evaluarse la acumulación de un proceso a otro y en qué tribunal corresponderá que tramite (cfe. art. 180 CPCC) lo que ha de sopesarse es la interdependencia que esa normativa de fondo prevé, en particular en su artículo 2269 (y siguientes), respecto del ejercicio de esta acción con otras.

En tanto establece concretamente la "Prohibición de acumular" las acciones reales con las posesorias.

La acción de prescripción adquisitiva, como tal, importa una acción real; así resulta considerada por la doctrina civilista; entre otras, Beatriz AREAN ("Código civil y normas complementarias"- Bueres- Highton- Hammurabi- T 6B, p. 745) quien a su vez señala que en igual sentido se enrolan MORELLO (Augusto Mario. "El proceso de usucapión"- ED 1960, p.29, nota Nº 60); FRIAS PEÑA ("La acción declarativa de la ley 14159 y la reivindicación", JA; 1956-III- 459); SALAS (Ac decl. "La acción declarativa de usucapión en la ley 14159", JA, 1954-IV-52); DUMM ("La acción declarativa de de la ley 14159 y la defensa de la prescripción", LL,76-194).

Por su parte, nuestro código procesal (cfe. art. 5 inc. 1 CPCC) establece el distingo en materia de competencia en razón del territorio respecto de las acciones reales y personales.

Respecto de las reales dice: "Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa.- [...] La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio".-

A su vez, el CCyC y en virtud de la naturaleza real del proceso de usucapión, excluye esa acción del fuero de atracción del sucesorio (art. 2336 CCyC).

Directriz que, como tal, encuentra recepción jurisprudencial, en cuanto se ha dicho que : "La demanda de usucapión no es atraída al proceso sucesorio del titular registral, por no estar mencionada en el art. 2336 del Cód. Civil y Comercial como una acción que deba tramitar ante el juez del sucesorio, a lo que se agrega su carácter real que la excluye del fuero de atracción". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Secretaría General Nro. 1 • 27/04/2016 • "C., M. Á. c. A. D. C., C. Z. y otros s/ prescripción adquisitiva" • LA LEY 01/06/2016, 11).

Así también que "La demanda destinada a obtener la usucapión sobre un inmueble no es atraída por la sucesión del titular del dominio, porque la pretensión se asimila a las de naturaleza real y el sucesorio no ejerce fuero de atracción respecto de las acciones reales" (art. 2336, Código Civil y Comercial)". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G • 12/08/2016 • "A., J. c. K. de T., E. y otros s/ prescripción adquisitiva" • LA LEY 05/09/2016).-

Además, el art. 2247 del CCyC (en su segunda parte) pareciera establecer una suerte de "numerus clausus" o lista cerrada de acciones, cuando prevé que "Las acciones reales legisladas en este Capítulo son la reivindicatoria, la confesoria, la negatoria y la de deslinde".

Sin embargo, de ello no se sigue que la acción declarativa de prescripción adquisitiva resulte excluida expresamente; tampoco autoriza así interpretarlo; sino que es el código el cual admite, incluso implícitamente, la existencia de otras.

En ese orden, se ha dicho que si bien el artículo 2247 dice que "las acciones reales que enumera son las legisladas en este capítulo" y "de lo que puede inferirse que no puede haber otras de esta naturaleza", sin embargo "... Es posible considerar a la acción de división del condominio de naturaleza real. Además de las acciones tendientes a obtener la división de cosas comunes, existen otras dos a las cuales se puede atribuir carácter real, a pesar de no estar enumeradas en el artículo 2247: la acción hipotecaria y la de petición de herencia. [...] Para ciertos autores, la acción de usucapión tiene naturaleza real" (KIPER, Claudio en LORENZETTI, Ricardo L. "Código civil y comercial de La Nación"- Rubinzal Culzoni- T X p. 281/282).

De lo así analizado, entonces, dado la naturaleza real de la demanda de prescripción adquisitiva, y como tal su inclusión en la sección 1º, capítulo 2 del CCyC, acontece aquí el principio de separación o incomunicabilidad de ambos procesos (posesorio y petitorio) que recepta aquel en los artículos 2269, como 2271 y 2273 del CCyC.

Así (al comentar el art. 2269 del CCyC) refiere KIPER que: "El principio es el de separación entre ambas clases de procesos, lo que surge del art. 2269, y se complementa con lo que establecen los artículos que siguen. [...] El código sigue enfáticamente la conocida regla de Ulpiano: "Nihil commune habet proprietras cum possessione" (Nada en común tiene la propiedad con la posesión)" (Kiper, Claudio. Op. cit, p. 359).

Postura que también sostiene, entre otros, Juan José GUARDIOLA "En ese caso el petitorio promovido por el actor debe ser suspendido hasta que finalice el posesorio (López de Zavalía, 1989; Kiper, 2005). Ello por cuanto rige la prelación del posesorio (artículo 2484), en cuya virtud

ni actor ni demandado en el posesorio pueden intentar el petitorio mientras aquel no haya finalizado." (Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P. 2015 - GUARDIOLA, Juan José. "La protección de las relaciones de poder y los vínculos entre el posesorio y el petitorio en el nuevo Código").

En definitiva, se concreta en el caso lo previsto por la normativa de fondo involucrada: arts. 2269 ("Prohibición de acumular. No pueden acumularse las acciones reales con las acciones posesorias) y 2271 CCyC ("Suspensión de la acción real. Iniciado el juicio posesorio, no puede admitirse o continuarse la acción real antes de que la instancia posesoria haya terminado"), como al inicio dijimos, no obstante el conflicto procesal de acumulación dado, la cuestión aquí en examen lo excede.

Entonces, como se dijo al inicio, no obstante la cuestión procesal que los jueces refieren al trabarse el conflicto que viene a resolución, en este caso, no se reduce a resolver ante qué tribunal se han de "acumular" los expedientes para su trámite (cfe. art. 184 CPCC), sino que principalmente ha de atenderse que se trata de una "acumulación sustancial" de demandas que, como tal, no pueden coexistir.

Porque, sin perjuicio del tribunal en el cual se radique esta demanda de prescripción adquisitiva que A. C. promovió contra L., A.y G. O. C., sucede que antes inició contra estos la acción posesoria.

Ambas demandas en las que, como se ha dicho, tiene como objeto el inmueble PARTIDA Nº del cual aquellos resultan ser sus titulares en el 50% y que este pretende usucapir.

II.- c) Su decisión

En suma, de lo así analizado no solo la conexidad procesal entre ambas acciones es evidente (en tanto se acreditan los tres elementos que refirió la jueza PALACIOS) sino que, además, esta no debió ser iniciada, porque antes ya había optado por ejercer aquella acción posesoria. Así lo establece imperativamente el art. 2669 del CCyC.

Entonces:

II.- c) 1 Asiste razón al juez CAMPOS al sostener que esta causa (como el beneficio de litigar sin gastos iniciado) corresponde sean acumulados para su trámite, ante el juzgado actuante en aquellos procesos previamente iniciados; particularmente, por entender en la acción posesoria referida.

II.- c) 2 Pero, al ser un dato objetivo y comprobado que en el juzgado Civil nº 4 a cargo de la jueza PALACIOS se encuentran radicadas y en trámite las demandas previamente instadas, en particular, la acción posesoria señalada, impone atender la directiva del art. 2271 CCyC.

Pues, si bien el art. 2269 del CCyC prohíbe acumular sendas demandas (prescripción adquisitiva y acción posesoria) surgen promovidas igualmente por A. C., contra los aquí demandados y sobre el mismo inmueble Partida Nº ("P. I. S. y Otros c/ O., E. L. y Otros s/Acción Posesoria" Expte. Nº 115359).

De allí que, por imperio de esa disposición de fondo, el trámite de esta debe suspenderse (como también el beneficio de litigar sin gastos indicado y que incidentalmente accede a ella).

Suspensión que quedará supeditada al devenir procesal de esa primigenia acción posesoria como a lo que allí se sentencie y a los alcances que a ese fin prevé, además, el art. 2272 del CCyC.

Entre los cuales, como se ha dicho (en comentario a esa norma) : "...obliga a cumplir íntegramente la condena que se hubiere impuesto en el posesorio antes de comenzar la acción real, pues de lo contrario aquella sentencia se convertiría en meramente ilusoria." (cfe.GUARDIOLA, Juan José. ob. cit).

También (en comentario a esa norma) señala Claudio KIPER, "...la prioridad del juicio posesorio cuando es iniciado antes que la acción real. [...] Por ende, si se inicia el juicio petitorio, su trámite debe ser suspendido hasta tanto finalice el posesorio"., (ob. cit, p. 362, a).

II.- c) 3 Finalmente, decidido que la presente demandada (no obstante la suspensión dispuesta) corresponde se radique en el Juzgado Civil nº 4 donde tramita también la acción posesoria, corresponderá que dicho Tribunal realice las comunicaciones pertinentes que deban realizarse en este trámite, como en el beneficio de litigar sin gastos instado.

Por ello, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones por unanimidad:

R E S U E L V E:

I.- Suspender el trámite de la presente demanda "C., A. c/O., E. L. y Otros s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL" Expte. N° 153904, conforme las razones y los alcances indicados en los considerados.

II.- Establecer su radicación como (el del beneficio de litigar sin gastos) en el juzgado Civil N° 4 en razón de la conexidad existente entre este trámite como las demás actuaciones (acción posesoria, expte. N° 115359 y acción de desalojo, N° 116102) iniciadas previamente y que tramitan en aquel, todo de conformidad con las razones dadas en los considerandos.

III.- Notifíquese de lo aquí resuelto al juez Pedro A. CAMPOS y, cumplido, devuélvase las actuaciones al juzgado a su cargo (civil n° 4) a cargo de la jueza Ana Lis PALACIOS para su radicación y a los fines indicados en los considerandos (III.c) 3).

II.- Regístrese, notifíquese.

Firmado: Laura B. TORRES - Marina E. ALVAREZ (juezas de cámara)

Juan Martín PROMENCIO (secretario de cámara)

